

EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2020-00442-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDGAR ELIAS MORA FERNANDEZ, en contra de ERIKSON JAIRO VELASQUEZ ORTIZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se observa el siguiente defecto que impide acceder a lo pretendido por la parte ejecutante:

Se allega como base de recaudo de esta ejecución, letra de cambio, de la cual se desprende la ausencia de un requisito esencial para su validez, establecido en el numeral 2º del artículo 621 del C. de Cio., el cual exige el requisito de la firma del creador (girador) del título, como elemento formal esencial.

Por ende, ante la ineficacia del título aportado, se dispondrá abstenerse de librar mandamiento ejecutivo.

De otro lado, el despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, teniendo en cuenta que, el demandante pretende conferir poder, conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, no obstante, no se aporta correo electrónico del actor, ni mucho menos que se haya conferido el poder mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente.

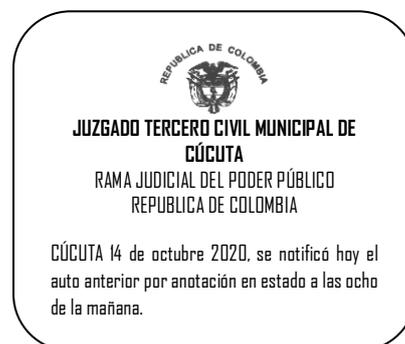
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA, por lo expuesto en las motivaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DADO
EN GARANTIA MOBILIARIA
RAD N° 540014003003-2020-00451-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien dado en Garantía Mobiliaria, instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. representado legalmente por NELSON EDUARDO GUTIÉRREZ CABIATIVA mediante apoderado judicial, en contra de LAURA ANDREA SANDOVAL CÁRDENAS, para si es el caso proceder con su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la solicitud y sus anexos, observa el despacho que:

Seria del caso proceder a ordenar la retención del vehículo dado en garantía inmobiliaria y luego ponerlo a disposición de este despacho, no obstante, ha de tenerse en cuenta que el artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 derogó el artículo 167 de la ley 769 de 2002, norma que establecía en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la responsabilidad de autorizar el registro de parqueaderos a los que debían llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial, razón por la cual las Direcciones Ejecutivas y Seccionales de Administración Judicial y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, perdieron competencia para autorizar el registro de parqueaderos.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de la conservación e integridad del rodante, previo a ordenar la retención del vehículo, se dispone **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue certificado del parqueadero que ofrezca garantías, a donde deba ser llevado el vehículo una vez sea retenido y mientras se le hace entrega del mismo al acreedor.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00452-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por EDGAR JAVIER VALBUENA ORTEGA mediante apoderado judicial, en contra de RUBEN RINCON RAMIREZ y LUIS DAVID RAMIREZ CRUZ, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – Contrato de Arrendamiento, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

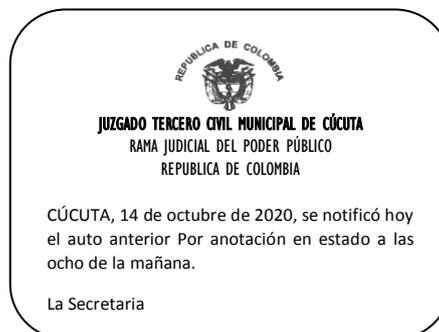
3º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDWARD FABIAN LATORRE OSORIO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD N° 540014003003-2020-00455-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por ANNY YULIETH GARCÍA GARCÍA Y DORIS CECILIA GARCÍA mediante apoderada judicial, en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA representada legalmente por FELIX EDUARDO BELLO MORALES o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CARMEN ROSA DUARTE CARRILLO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00456-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por MARYI STEPHANIE GRAJALES ARCHILA mediante apoderada judicial, en contra de JEINNY ALEJANDRA HERRERA CONTRERAS, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se especifica a que corresponde el valor pretendido por concepto de capital (\$1.979.358). Numeral 4 artículo 82 del CGP.

.- Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el acta de conciliación de fecha 17 de octubre de 2019, suscrita en la Inspección Primera Urbana de Policía, se pactó como capital la suma de \$650.000 por concepto de servicios públicos adeudados y la suma de \$200.000 por concepto de administración.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

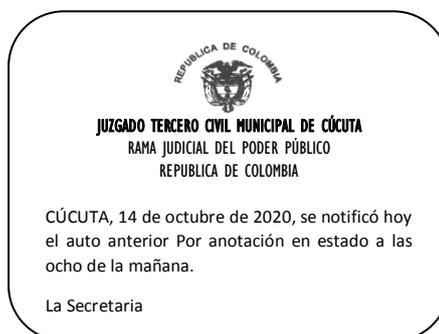
3º.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARIA ALEXANDRA ONTIVEROS GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2020-00457-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por GERARDO BUENO GOMEZ, en contra de CARLOS ELIFELET FERREIRA JORDAN, para si es el caso proceder a librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

.- No se acredita que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título – Contrato de Arrendamiento, aportado como base de recaudo ejecutivo se encuentra en su poder. Inc. 3 artículo 3 Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

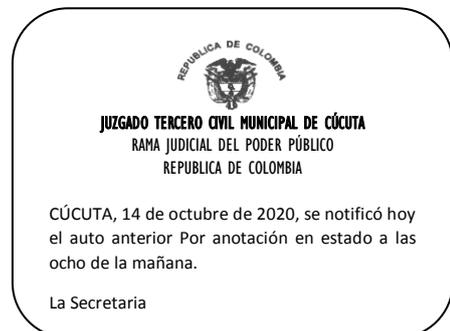
3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. EINI JOHANNA BENAVIDES, como apoderada judicial de la parte actora, hasta tanto no se subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**PROCESO DE LIQUIDACION
SUCESION INTESTADA
RAD N° 540014003003-2020-00459-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso de Sucesión Intestada, instaurado por MACARIO BECERRA SANCHEZ y CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ mediante apoderada judicial, para dar apertura de la sucesión de la causante MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ (QEPD).

Dado que se acompaña a la demanda los anexos necesarios, reuniendo de esta manera los requisitos exigidos en los artículos 82, 480, 488, 489 y ss. del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de MARIA CECILIA SUAREZ MARQUEZ CC. 37.255.218, fallecida el 21 de agosto de 2019, en la ciudad de Cúcuta.

2. **RECONOCER** a MACARIO BECERRA SANCHEZ en calidad de cónyuge, heredero de la causante.

3. **RECONOCER** a CARMEN CECILIA BECERRA SUAREZ, BELKYS ANDREA BECERRA SUAREZ, JHON JAIRO BECERRA SUAREZ, ANGEL ALCIDES BECERRA SUAREZ, CARLOS GELBER BECERRA SUAREZ y JOSE MACARIO BECERRA SUAREZ, en calidad de hijos, herederos de la causante.

4. **PUBLICAR** el edicto correspondiente conforme al Art. 490 del CGP, en la forma prevista en el artículo 108 ib. Elabórese por la parte interesada.

5. **INFORMAR** a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, de la apertura del proceso, de cuantía \$ \$4.899.000.

COMUNIQUESE a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES **DIAN**, la apertura del proceso, enviándole copia de este auto (Art. 111 del CGP).

6. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LILIANA CAROLINA TORRES GALVIZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



MONITORIO RAD N° 540014003003-2020-00460-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso Monitorio, instaurado por ELIANA CECILIA MEDINA RAMIREZ actuando en causa propia, en contra de CT SHOES SAS representada legalmente por LUZ AMADA PEDROZA QUINTERO o quien haga sus veces, para si es el caso proceder a su admisión.

Revisados los hechos y pretensiones de la presente acción, observa el despacho que se trata del cobro por honorarios profesionales prestados como abogada, asunto que según el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene una cuerda procesal específica para su trámite, de competencia de la especialidad laboral.

Ahora bien, en virtud a que las pretensiones no superan los 20 S.M.L.M.V, conforme a lo normado en el inciso 3 del artículo 12 de la normatividad referida, para esta clase de asuntos, es competente el Juez Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, se ordenará remitir el expediente de manera digital, ante el (la) Juez(a) Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos al (la) Juez(a) Laboral de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Cúcuta (Reparto), a través de la Oficina Judicial.

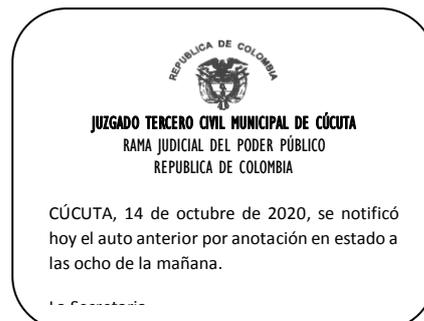
3º. Déjese constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2019-01024-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: SOCORRO RIVERA HERRERA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Trece (13) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC18205-2017- Radicado 11001-02-03-000-2017-01205-00 de fecha 3 de noviembre de 2017. M. P. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, y Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello; a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA SA mediante apoderada judicial, en contra de SOCORRO RIVERA HERRERA, con la cual solicitó librar mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON 97/100 MCTE (\$15.289.118,97) por concepto de capital respecto del Pagaré N° 8200090975; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de conformidad con loa certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de julio de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, manifestó la parte actora, que:

La parte demandada suscribió en el municipio de Cúcuta, un pagaré por la suma de \$15.592.424,97 los cuales serían pagados en un plazo de 36 meses, mediante 36 cuotas mensuales iguales por valor de \$625.988, siendo pagadera la primera el día 27 de junio de 2019, y así sucesivamente hasta cancelar la deuda.

Indica que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento o retardo en el pago de la obligación, los intereses o alguna de las cuotas pactadas.

La demandada dejó de cancelar la obligación y pagos programados desde el 27 de julio de 2019, generando mora, y por ende la aceleración de la deuda a partir del 28 de julio de 2019.

A pesar de los requerimientos efectuados la demandada no ha pagado el capital, los intereses remuneratorios, intereses moratorios, ni el valor correspondiente a otros conceptos.

T R A M I T E

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha 8 de abril de 2019, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos, y además, se ordenó la notificación y traslado a la parte demandada.

Por su parte, la demandada fue notificada mediante aviso recibido el día 8 de febrero de 2020; quien contestó la demanda en nombre propio manifestando sobre los hechos de la demanda, que no es cierto que no haya hecho pagos respecto del pagaré, toda vez que se le venía descontando de su tarjeta de ahorros

unas cuotas para el pago de la deuda en los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre.

En cuanto a las pretensiones, manifestó su oposición y alegó excepción de pago parcial de la obligación, solicitando conciliación con la entidad demandante para seguir pagando el crédito.

De lo anterior, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término concedido, emitió pronunciamiento refiriendo en cuanto a la excepción propuesta que, a la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada había realizado tres abonos a la obligación los cuales fueron aplicados a intereses, capital y seguros, concluyendo que sí tuvo en cuenta los abonos realizados a la obligación, solicitando en la demanda el pago aplicando previamente los descuentos a la deuda en favor de la demandada; y en cuanto a los débitos realizados con posterioridad, asegura que serán aplicados con la liquidación de crédito en el momento procesal oportuno.

Reseña que el pago parcial propuesto no está llamado a prosperar, toda vez que encontrándose la demandada en mora del pago de las cuotas pactadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, los abonos posteriores a la presentación de la demanda se aplicaran a intereses primeramente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado teniendo en cuenta el material probatorio documental allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de una suma de dinero pues se allegó Pagaré N° 8200090975 por valor de \$15.592.424,97, suscrito por la demandada como obligada, el cual examinado, se tiene que reúnen a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 621 y 671 del C. Cio., y además de dicho título valor se desprende obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado, proviene de éste y, constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar, que el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos

que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Ahora bien, es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Dicho esto, la ejecutada alude un PAGO PARCIAL respecto del Pagaré base de litigio, para lo cual allega Estados de Cuenta expedidos por la entidad financiera, de los cuales indica que ha realizado cuatro pagos en los meses de junio, octubre, noviembre y diciembre por valor total de \$9.405.096,15, asegurando que el saldo a pagar es de \$8.517.942,24.

Ha de decirse primeramente, que para que la excepción de pago ya sea total o parcial tenga fructuosidad o se tenga como válido exige:

1. Que debe hacerse o al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autorice a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro (Art. 1634 CC).
2. Que se haga en el lugar pactado y abarque tanto el capital, los intereses y demás indemnizaciones a que haya lugar.

Además es de resaltar que Jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que el pago, total o parcial, para que se tenga como excepción debe haberse efectuado con anterioridad a que se ejercite la respectiva acción ejecutiva, para que frente a él la ley pueda declarar sin duda alguna la inexistencia de la obligación reclamada.

Ahora bien, remitiéndonos a las pruebas allegadas al plenario, se puede constatar que la demandada efectuó tres pagos antes de impetrada la demanda y de haberse librado mandamiento de pago, lo cual correspondería en efecto a un pago parcial, sino se observara que los mismos fueron reconocidos por la parte ejecutada, siendo esta la razón por la cual del pagaré suscrito se solicitó el cobro de un saldo de \$15.289.118,97 más intereses sobre este mismo valor.

No obstante, respecto de las sumas derivadas de los abonos realizados en los meses de noviembre y diciembre de 2019, deberán tenerse en cuenta al momento procesal oportuno, esto es al momento de resolver sobre la liquidación de crédito.

Así pues, de los hechos de la demanda se desprende que la ejecutada suscribió el título ejecutivo arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Son estas las argumentaciones probatorias, procesales y sustanciales que nos llevan a la conclusión de no declarar probadas las excepciones señaladas por la parte demandada, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4º del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en su contra, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º.- **DECLARAR** infructuosa la excepción de pago parcial propuesta por la demandada SOCORRO RIVERA HERRERA.

2º.- **ORDENAR** seguir adelante la Ejecución contra SOCORRO RIVERA HERRERA, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

3º.- Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP, para lo cual ha de tenerse en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada.

4º.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 14 de octubre de 2020, se
notificó hoy el auto anterior Por anotación
en estado a las ocho de la mañana.